

EDJ 2003/150677

Audiencia Provincial de Córdoba, sec. 1ª, S 17-10-2003, nº 420/2003, rec. 369/2003

Pte: Baena Ruiz, Eduardo

Resumen

La Audiencia estima el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandante contra la sentencia dictada en instancia, que desestimó la demanda por apreciar que la acción de repetición de la aseguradora contra el conductor asegurado que conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas había prescrito. El plazo de prescripción de la acción referido al seguro de suscripción obligatoria será de un año a contar "desde que se hizo el pago al perjudicado". La existencia del proceso penal a que se ha hecho referencia incidía no porque fuera imprescindible una sentencia penal contradictoria para poder ejercitar la acción de repetición, sino por la posibilidad de que la sentencia declare que el conductor no condujo bajo influencia alcohólica. De ello se deduce que la acción de repetición del asegurador contra el asegurado debe hacerse, como regla general, en el plazo de un año, salvo que la existencia de un proceso penal condicione de tal manera el proceso civil, que éste no pueda iniciarse sin previamente concluirse el anteriormente iniciado.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos art.7

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1969

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal art.116

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

JUICIO VERBAL DE TRÁFICO

Especialidades en materia de prueba

Efectos de la sentencia penal

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Jurisdicción competente

Vinculación a la sentencia penal

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.7 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.116 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.15 de RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita art.379 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.5.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita SAP Sevilla de 14 marzo 2002 (J2002/25515)
Cita SAP Baleares de 30 julio 2001 (J2001/71731)
Cita SAP Burgos de 11 junio 2001 (J2001/31976)
Cita SAP Valencia de 13 junio 2000 (J2000/25872)
Cita STC Sala 1ª de 10 abril 2000 (J2000/4332)
Cita STC Sala 1ª de 26 febrero 1996 (J1996/441)
Cita STC Sala 2ª de 13 diciembre 1993 (J1993/11307)
Cita STC Sala 1ª de 13 diciembre 1990 (J1990/11439)
Cita STC Sala 1ª de 1 marzo 1990 (J1990/2325)
Cita STC Sala 1ª de 6 octubre 1989 (J1989/8816)
Cita STC Sala 1ª de 26 noviembre 1985 (J1985/132)
Cita STC Sala 1ª de 21 mayo 1984 (J1984/62)
Cita STC Sala 2ª de 3 octubre 1983 (J1983/77)

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia con fecha 25 de junio de 2003, por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez Sustituto de 1ª Instancia núm. 6 de Córdoba, cuya parte dispositiva dice así:

"Desestimo la demanda formulada por la Procuradora Sra. De Luque Escribano en representación de la entidad Zurich S.A. contra D. Emilio por apreciar que ha prescrito la acción. Todo ello sin imposición de costas causadas".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia y por la representación de la parte demandante, se interesó la preparación del recurso de apelación, en escrito de fecha 30 de junio de 2003, y por la parte demandada en escrito de 1 de julio de 2003 que se tuvieron por preparados por resolución del día 4 de julio del mismo año, emplazando a las recurrentes para que lo interpusieran en el plazo legal, lo que verificaron, recursos que fueron admitidos, emplazándose a las contrapartes por término legal, para que presentaran escritos de oposición o impugnación, en cuyo trámite presentó la representación de la parte demandada escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, donde recibido y turnado, se reunió para deliberación el día dieciséis de octubre de 2003.

TERCERO.- En la tramitación de esta alzada se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan en aquello que contradigan a la presente resolución.

PRIMERO.- El objeto de la litis y también el del recurso se contrae a un solo extremo, por la importancia práctica que tiene para el caso de autos, cual es, el "dies a quo" para computar el plazo de prescripción recogido en el art. 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 1968/1241 y en el art. 15 R.D. 7/2001 EDL 2001/16362 referido al seguro de suscripción obligatoria, ya que en tales preceptos se dice literalmente que el plazo será de un año a contar "desde que se hizo el pago al perjudicado".

La cuestión surge porque la demanda se interpone el 6 de febrero de 2003 y el pago a los perjudicados había tenido lugar antes del 6 de febrero de 2002, esto es, que había transcurrido más de un año desde que se realizó dicho pago hasta que se dedujo la acción civil de repetición. Pero, sin embargo, no había transcurrido un año al ejercitarse ésta desde que recayó sentencia el 22 de mayo de 2002, dictada por el Juzgado núm. 3 de lo Penal de Córdoba, en virtud de la cual se condenó al demandado-apelado por un delito contra la seguridad del tráfico.

SEGUNDO.- El Juzgador de instancia sigue, al respecto, la doctrina sentada por la sentencia de la sección 5ª de la A.P. de Sevilla de fecha 14 de marzo de 2002 EDJ 2002/25515 cuando afirma en un tema similar al aquí debatido que "en el presente caso la prescripción de la acción es de un año, cuyo cómputo comienza desde que se hizo el pago al perjudicado, a tenor del art. 7 último párrafo de la LRCSCVM EDL 1968/1241, disposición especial para la fijación del "dies a quo" que ha de imperar sobre la general del art. 1969 del Código civil EDL 1889/1, que establece que se contará "desde el día en que pudieron ejercitarse". La acción nacida del art. 7 citado a favor del asegurador que paga es la misma que proviene del ilícito civil según el art. 1902 del C.C. EDL 1889/1, con el mismo plazo de prescripción de un año pero con la diferencia en cuanto al inicio de su cómputo que en la de repetición comienza desde el momento del pago por disposición expresa de la indicada norma. Así pues, siendo el día inicial del plazo de prescripción de la acción de repetición claro, preciso y diáfano, la Compañía de seguros que pagó no puede diferir su ejercicio a la finalización del proceso penal que pudiera seguirse contra el conductor asegurado que conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pues ello significaría la inoperatividad de la normativa especial y el acogimiento a una norma general que no puede prevalecer frente a la especial, la cual establece un plazo prescriptivo idéntico en cuanto al tiempo pero distinto en cuanto al día inicial del plazo, que concreta en un día fijo frente al más genérico

es indeterminado del Código Civil. Diferencia que carecería de sentido si hubiese de esperar a la finalización de la causa penal, pues en ese caso no hubiese sino necesario establecer distinción alguna en el art. 7 de la LRCSCVM, y hubiese bastado con remitirse al precepto general del comienzo de la prescripción contenido en el art. 1969 del Código Civil. Por ello la Compañía de seguros que paga no puede retrasar el ejercicio de su acción de repetición a la finalización del proceso penal contra el conductor asegurado frente al que va a deducir su pretensión, sino que en estos casos y por imperativo del art. 7 de la LRCSCVM ha de interponer la demanda dentro del plazo de un año desde que pagó a los perjudicados, sin perjuicio de que la tramitación del proceso civil tuviese, en su caso, que quedar interrumpida por una cuestión de prejudicialidad penal. Y si no desease obrar de esta manera, al menos debería interrumpir la prescripción mediante la oportuna reclamación extrajudicial al conductor, propietario del vehículo o asegurado dentro del inexorable plazo del año, o mediante la solicitud de un acto de conciliación formulado dentro del citado plazo".

TERCERO.- Sin embargo, esta Audiencia Provincial de Córdoba, en concreto su Sección Segunda, en sentencia reciente de 2 de abril de 2003 mantiene una tesis contraria, y no tan literal y rigorista, que convence más a este Tribunal, dado el carácter restrictivo con que debe interpretarse la figura de la prescripción, basada más en razones de seguridad jurídica que de justicia material.

En efecto, en un caso igual al aquí enjuiciado, siendo la actora la misma Aseguradora se sostiene lo que sigue:

No cabe duda de que la existencia del proceso penal a que se ha hecho referencia incidía en los hechos objeto de este juicio civil. Y ello no tanto porque fuera imprescindible una sentencia penal contradictoria para poder ejercitar la acción de repetición pues el art. 7 a) EDL 1968/1241 permite la acción de repetición no cuando haya condena penal sino "...si el daño causado fuere debido... o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas; es claro que conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas es un hecho tipificado como delito, art. 379 C.O. EDL 1995/16398 , pero es también evidente que no todos los hechos consistentes en conducir un vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas terminan en condena penal, y ello por múltiples razones. En la legislación que ahora se considera no se habla de condena penal, sino de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas y ello puede acreditarse, además de por una condena penal, por otros medios al margen del juicio penal.

La trascendencia, por lo tanto, del juicio penal seguido contra el demandado, dice la S. AP. Burgos, sección 2, de 11-6-2001 EDJ 2001/31976 , no radicaba en que fuera imprescindible una sentencia condenatoria, que no lo era, la trascendencia derivaba más bien del efecto contrario: de una sentencia absolutoria, no en cualquier caso, pues si se declaraba el estado de influencia alcohólica, aunque absolviere por otra causa (por ejemplo, prescripción del delito), el supuesto base de la acción civil se mantendría, sino, precisamente en un caso contrario, si se absolvía porque los hechos no habían sucedido, es decir, porque el hoy apelante no conducía bajo el influjo de bebidas alcohólicas. En ese supuesto, y dado el principio de verdad material de la sentencia penal, la regulación concreta del art. 116 LECrim EDL 1882/1 y la propia doctrina del TC. acerca de que los hechos no pueden ser y no al mismo tiempo, ss. TC. 77/83 EDJ 1983/77 , 62/84 EDJ 1984/62 , 158/85 EDJ 1985/132 , 159/89 EDJ 1989/8816 , 35 EDJ 1990/2325 Y 204/90 EDJ 1990/11439 ; 367/93 EDJ 1993/11307 ; 30/96 EDJ 1996/441 ; 95/2000 EDJ 2000/4332 , era indudable que la aseguradora no podía válidamente repetir contra el asegurado si la sentencia penal contenía tal declaración, pues con ello desaparecía el presupuesto de hecho y además de una manera radical e insubsanable; por lo tanto especial el resultado de la sentencia penal era imprescindible para la compañía aseguradora.

Siendo así que la sentencia penal condicionaba el ejercicio de la acción de repetición, interpretar literalmente el párrafo último del art. 7 del Texto Refundido de la Ley EDL 1968/1241 , conduciría a imponer a la parte actora, bien perder por prescripción un derecho, bien plantear una demanda "a ciegas" y a resultas de lo que resolviese un proceso penal que condicionaría decisivamente su demanda después de presentada. Ello supondría transgredir su derecho reconocido en el art. 24 CE EDL 1978/3879 y por lo tanto, de acuerdo con el art. 5.1 LOPJ, 6/85 EDL 1985/8754 , lo que ha de hacerse es interpretar el precepto del texto refundado de acuerdo con la Constitución y con el art. 1969 cc. EDL 1889/1 y, por ello, permitir que, en casos como el de autos se ejercite la acción de resarcimiento una vez termine el proceso penal, pues en otro caso se lesionarán los derechos de los justiciables, de tal manera que éste sería un supuesto excepcional en el sentido de que la acción de repetición del asegurador contra el asegurado debe hacerse, como regla general, en el plazo de un año, salvo que la existencia de un proceso penal condicione de tal manera el proceso civil, que éste no pueda iniciarse sin previamente concluirse el anteriormente iniciado.

En similar sentido ss. AP Valencia 13-6-2000 EDJ 2000/25872 y Baleares 30-7-01 EDJ 2001/71731 que afirma:

"El citado plazo de prescripción -el del art. 7 EDL 1968/1241 - con arreglo a la previsión del art. 1963 cc. EDL 1889/1 comienza a cumplirse desde el momento en el que la acción pudo ejercitarse, por ello, y como quiera que la demanda se funda en una repetición derivada de un supuesto de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, habida cuenta de que tal condición exigía una previa declaración judicial, pues sólo mediante ella podía considerarse acreditada tal circunstancia y siendo la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas un supuesto penalmente tipificado, hubo de esperarse a la sentencia penal condenatoria por tal delito para poder considerar abierto el plazo de ejercicio de la presente acción. Esta interpretación fundada en el cumplimiento del requisito previo para el ejercicio de la acción de repetición es, además, de acorde con el criterio restrictivo que la prescripción siempre merece para los tribunales en atención a la naturaleza del propio instituto -restrictiva de derechos fundamentales- coherente con que el hecho notorio de que no es la jurisdicción civil la apropiada para dilucidar la eventual concurrencia de alcoholemia en un determinado conductor..."

Todas estas razones, que resultan para esta Sala más convincentes que las de la primera tesis, son las que conducen a que no pueda aceptarse la excepción de prescripción de la acción articulada por el demandado y acogida por la sentencia de instancia.

CUARTO.- Conforme al art. 394 de la L.E.C. no ha lugar a hacer expresa condena en las costas de la primera instancia, ya que el supuesto es paradigmático de los que presenta fuertes dudas de derecho, como hemos tenido ocasión de apreciar.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad aseguradora Zurich España S.A. contra la sentencia dictada por el Illmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Córdoba el 25 de junio de 2003, en el Juicio Ordinario núm. 156/03, con revocación de ella, debemos estimar y estimamos la demanda, condenando al demandado D. Emilio a que pague a la actora la suma de cuatro mil quinientos ochenta y cinco euros con diecisiete céntimos, más los interés legales desde la interpelación judicial.

No ha lugar a hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma y, con los autos originales, remítase al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo Baena Ruiz.- Antonio Fernández Carrión.- José María Magaña Calle.

Diligencia.- El original de la presente sentencia se lleva al libro de sentencias y resoluciones definitivas para publicidad legal, quedando testimonio unido a autos a efectos de documentación. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 14021370012003100446